



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-070 00
ACCIONANTE: FERMIN RUIZ ALMANZA
ACCIONADO: GRUPO VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Bogotá DC., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FERMIN RUIZ ALMANZA**, contra **GRUPO VANTI S.A. ESP**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, igualdad y dignidad humana.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor FERMIN RUIZ ALMANZA, interpuso acción de tutela contra GRUPO VANTI S.A. ESP, manifestando que, es propietario del inmueble ubicado en la dirección calle 48 A sur # 88C – 49 casa 58 que estuvo desocupado durante el año 2020 debido a la pandemia Covid-19, pero durante las últimas facturaciones que le ha emitido la empresa de gas natural se han presentado unos cobros exagerados y variaciones considerables que no corresponden a la realidad del inmueble y de la pandemia.

Razón por la cual solicitó la explicación de los cobros generados, ya que no comprende la relación de los costos que generan, puesto que se evidencian cobros de emergencia sanitaria que deberían ser en disminución y por el contrario son en aumento.

Informa que el GAS NATURAL dio respuesta a la solicitud indicando que el año pasado no se tuvo consumo, pero a la fecha no le han explicado el por qué de la cuenta con la descripción en detalle de los cobros pendientes.

Señala que como usuario tiene derecho a conocer el motivo de los cobros que le realizan y no pueden generar pagos de cuentas que solo conoce el GAS NATURAL y que los asesores en punto no pueden explicar.

Que solicitó en punto físico la descripción de la cuenta y le indicaron que lo hiciera por escrito, pero en la respuesta por escrito no le responden a la solicitud que es el detalle del cobro.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita se ordene a GAS NATURAL S.A. ESP (GRUPO VANTI) que inmediatamente se realice la descripción detallada del cobro realizado en el recibo pendiente de pago, y que informe al despacho el detalle del cobro, genere los ajustes pertinentes en caso de haber lugar a ellos, para proceder con el pago inmediatamente y prevenir al presidente de la GAS NATURAL S.A. ESP (GRUPO VANTI), para que en adelante continúe prestándole el servicio y los cobros del mismo de manera adecuada y acorde con las mediciones de consumo ejecutadas correctamente.

Como pruebas aportó:

- Copia de cédula.
- Copia del recibo emitido
- Copia de la respuesta del GAS NATURAL

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-070 00
ACCIONANTE: FERMIN RUIZ ALMANZA
ACCIONADO: GRUPO VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor FERMIN RUIZ ALMANZA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. El GRUPO VANTI S.A. ESP, a través de ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO, en calidad de Representante Legal Tipo C, manifestó que, el valor de la tarifa reflejado en la factura, está dado principalmente por los metros cúbicos consumidos y por la tarifa, la cual en cuanto al servicio público de gas natural tiene algunos componentes como el de suministro y el de transporte que están referenciados al precio del dólar y por tanto fluctúa de la misma manera en que lo hacen estos factores.

Ante el presunto aumento del valor de los servicios públicos, se indica que la Empresa esta actualizando el cobro de tarifas del servicio de gas amparada en las siguientes normativas:

- Fórmula tarifaria general: Resolución CREG 137 de 2013
- Opción tarifaria transitoria: Resoluciones CREG 048 y 109 de 2020
- Cargos de distribución: Resolución CREG 177 de 2017

Adicionalmente, en el segundo trimestre del año 2021 se evidencia un incremento adicional que presuntamente obedece al aumento del consumo que presentaron los clientes durante el confinamiento en sus hogares.

Por último, que los usuarios pueden conocer en la factura la fecha en que se tomará la próxima lectura, y en caso de presentar inconformidad con la lectura, la empresa tiene en cuenta dentro del proceso de reclamación, el registro fotográfico remitido por los usuarios, los cuales una vez validados permiten realizar los ajustes a que haya lugar.

Señala que el tutelante no refiere fechas exactas día, mes y año de sus actuaciones, números de facturación de las cuales se encuentra inconforme, identificación o fecha de los escritos que afirma haber radicado ante VANTI S.A. ESP que permitan a la compañía tener claridad acerca de las pretensiones del accionante.

Informa que tras validar la información en el sistema de gestión comercial de la empresa, se evidencia que el 18 de noviembre de 2020, la señora MARIA LORENZA GOMEZ QUINTERO a través de la línea de atención al cliente se contactó solicitando la financiación de la deuda \$365.083, petición que fue radicada bajo el consecutivo 225827.

Inicialmente, le indicamos que Vanti S.A. ESP, en búsqueda del mejoramiento de nuestros procesos realizó un cambio interno en los sistemas, por lo anterior, dará respuesta a su requerimiento con el número de Ticket 225827 y cuenta contrato 60622454, es importante mencionar, que éste último dato corresponde al número de cuenta o referencia de pago que verá reflejado de ahora en adelante en su factura.

Prevía verificación para el predio ubicado en la Calle 48A Sur 88C 49 158 Apartamento 507, las condiciones para financiar la deuda por valor de \$ 365083, con una cuota inicial 25 % de \$ 91270, Cuotas Plazo: 4, Cuotas Mensuales.

Es importante recordar que si no está de acuerdo con la decisión, puede interponer el Recurso de Reposición ante la Empresa, y en subsidio, el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación, según lo dispuesto en los Artículos 154 y 159 de la Ley 142.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-070 00
ACCIONANTE: FERMIN RUIZ ALMANZA
ACCIONADO: GRUPO VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Respecto de lo solicitado, la Empresa por medio del acto administrativo 225827 – 60622454, de fecha 05 de diciembre de 2020, indicó que se procedía con la financiación solicitada, y los recursos de ley que proceden en caso de no estar de acuerdo con la decisión administrativa.

Así mismo informa que, se observa que el 9 de febrero de 2021, la señora YADY KATHERINE RUIZ GOMEZ se acercó al punto de atención de Chapinero radicando un Derecho de Petición en donde manifestó su inconformidad con el consumo de las facturas del mes de Marzo del año 2020 a febrero 2021, pues en su entender no aplica el cobro y manifestó que no hubo consumo en esos meses, el cual fue grabado en sistema bajo consecutivo 1444265.

Frente a la facturación, la Empresa por medio del acto administrativo 1444265 – 60622454 de fecha 26 de febrero de 2021, indicó los cobros efectuados en la facturación y los recursos de ley que proceden en caso de no estar de acuerdo con la decisión administrativa.

De igual manera, es importante mencionar que no se evidencia durante el trámite de la presente acción, documentos que consten que el accionante hubiese hecho uso de los recursos o medios alternativos a que hubiese lugar para que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada obtener una respuesta más clara o de fondo acerca de su solicitud.

En atención a las pretensiones del accionante, informa que con respecto al detalle de la factura solicitada en el escrito de tutela, la misma no había agotada ningún trámite administrativo ante la empresa, es decir, que hasta la presente fecha no existe ningún tipo de petición relacionada con la descripción detallada de factura, por lo tanto no habría lugar a invocar una presunta violación a los derechos fundamentales, ya que el mismo no puede utilizar la acción de tutela como un medio de agilizar trámites, mas aun cuando cuenta con otros mecanismos de defensa; sin embargo y en aras de dar solución efectiva de manera voluntaria a su solicitud, la empresa VANTI S.A. ESP manifiesta que a mas tardar el 25 de marzo de 2021, dará respuesta detallada a la pretensión objeto de litigio a la dirección electrónica informada por la parte interesada.

Concluye manifestando que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante ni que se ha probado perjuicio irremediable para acceder directamente a la acción de tutela desconociendo mecanismos previos.

Anexos:

- Copia de la petición No. 225827 del 18 de noviembre de 2020.
- Copia respuesta a la petición No. 225827 del 07 de diciembre de 2020.
- Copia de la constancia de envío por correo electrónico.
- Certificado de comunicación electrónica emitida por la empresa de envío 4/72.
- Copia de la petición No. 1444265 del 9 de febrero de 2021.
- Copia de la respuesta a la petición No. 1444265 del 9 de febrero de 2021.
- Copia de la constancia de envío por correo electrónico.
- Certificado de comunicación electrónica emitida por la empresa de envío 4/72.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-070 00
ACCIONANTE: FERMIN RUIZ ALMANZA
ACCIONADO: GRUPO VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

El artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra un particular, que presta un servicio público.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **FERMIN RUIZ ALMANZA**, para solicitar la protección del derecho fundamental al debido proceso.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra **GRUPO VANTI S.A. ESP**; por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **GRUPO VANTI S.A. ESP**, al no realizar la descripción detallada del cobro realizado en los recibos pendientes de pago, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1 Del derecho al debido proceso:

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”., en este sentido la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 ha señalado:

“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-070 00
ACCIONANTE: FERMIN RUIZ ALMANZA
ACCIONADO: GRUPO VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.¹

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

4.5.2. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el debido proceso ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y

¹ De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-070 00
ACCIONANTE: FERMIN RUIZ ALMANZA
ACCIONADO: GRUPO VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.²

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y dignidad humana, que considera están siendo amenazados o vulnerados por la accionada, al no realizar la descripción detallada del cobro realizado en los recibos pendientes de pago del predio ubicado en la dirección calle 48 A sur # 88C – 49 casa 58.

Al respecto, se realizó el traslado de la acción constitucional, a la empresa VANTI S.A. ESP, quien manifestó que el valor de la tarifa reflejado en la factura, está dado principalmente por los metros cúbicos consumidos y por la tarifa, la cual en cuanto al servicio público de gas natural tiene algunos componentes como el de suministro y el de transporte que están referenciados al precio del dólar y por tanto fluctúa de la misma manera en que lo hacen estos factores, del mismo modo informa que en relación con el contrato 60622454, se han presentado peticiones el 18 de noviembre de 2020 y 9 de febrero de 2021 a las cuales dio respuesta informando al accionante que de presentarse algún inconformismo con la respuesta procedían los recursos pertinentes.

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2020

Señora
MARIA LORENZA GOMEZ QUINTERO
yadyk.ruiz@gmail.com
Bogotá D.C

Es importante recordar que si no está de acuerdo con la decisión, puede interponer el Recurso de Reposición ante la Empresa, y en subsidio, el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación, según lo dispuesto en los Artículos 154 y 159 de la Ley 142.

²Corte Constitucional, C-341 de 2014.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-070 00
ACCIONANTE: FERMIN RUIZ ALMANZA
ACCIONADO: GRUPO VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E36102781-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Gas Natural SA ESP (CC/NIT 800007813-5)
Identificador de usuario: 412514
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de servicioalclientegnesp@grupovanti.com <412514@certificado.4-72.com.co>
(originado por servicioalclientegnesp@grupovanti.com)
Destino: yadyk.ruiz@gmail.com
Fecha y hora de envío: 5 de Diciembre de 2020 (09:32 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 5 de Diciembre de 2020 (09:32 GMT -05:00)
Asunto: 225827 - 60622454 (EMAIL CERTIFICADO de servicioalclientegnesp@grupovanti.com)
Mensaje:

Del mismo modo se observa que de las peticiones presentadas ante la empresa VANTI S.A. ESP, cuyas respuestas allegó la accionada, no hacen referencia al señor FERMIN RUIZ ALMANZA, he incluso la respuesta a petición allegada por el accionante está a nombre de YADI KATHERINE RUIZ GOMEZ, por lo tanto frente al contenido de esa petición el accionante no cumple el requisito de procedencia por causa activa frente al derecho de petición, debido a que no probó el motivo por el cual la presente diligencia no fue llevada a cabo por la señora YADI KATHERINE RUIZ GOMEZ, quien elevó la solicitud ante la accionada y a quien se le informó de la posibilidad de elevar recursos.

Aunado a lo anterior el accionante no allegó prueba de haber presentado una nueva petición a su nombre solicitando descripción detallada del cobro realizado en los recibos pendientes de pago del predio ubicado en la dirección calle 48 A sur # 88C – 49 casa 58, a este respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T - 997 de 2005 ha manifestado:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. **La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar**, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.**”(negrilla e interlineado propio)*

Jurisprudencia que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-329 de 2011 en donde señaló: *“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. **Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad** o particular demandado o suministrar alguna*



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-070 00
ACCIONANTE: FERMIN RUIZ ALMANZA
ACCIONADO: GRUPO VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”(negrilla e interlineado propio)

Por lo anterior se concluye que frente al derecho de petición no se probó la existencia si quiera sumaria de la existencia de la petición donde se requiere lo afirmado por el accionante, o la existencia de una nueva petición en la que el accionante fuera el titular de la acción y por ende que se considerara la procedencia por causa activa.

Del mismo modo se debe aclarar que frente a la prestación de servicios públicos domiciliarios la ley 142 de 1994 en los artículos 152 a 159, establece un procedimiento preferente, junto con lo señalado en el artículo 154 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

*El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. **En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.**”(negrilla e interlineado propios)*

Con base en lo anterior se puede establecer la imposibilidad de usar la acción de tutela como mecanismo para revivir términos sobre procedimientos dejados de llevar a cabo por el accionante, o directamente por el titular de las peticiones. Así mismo la interpretación constitucional, ha dejado clarificada la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6o del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.”

Es decir, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es el procedimiento administrativo para acudir ante la misma entidad, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-070 00
ACCIONANTE: FERMIN RUIZ ALMANZA
ACCIONADO: GRUPO VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Al Respecto, el máximo órgano Constitucional, señaló:

“...Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado en forma reiterada que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiaridad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, si una persona cuyos derechos fundamentales se encuentran presuntamente vulnerados o amenazados y existen a su alcance acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente...”³

Concepto que ha sido reiterado en jurisprudencia posterior como se puede observar:

“Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial⁵. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales⁴”

De igual manera la procedencia de la acción de tutela implica probar la existencia de un perjuicio irremediable que implica saltarse un procedimiento preferente, por lo anterior, al no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto y frente a los derechos invocados.

En consecuencia, se deberá declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra GRUPO VANTI S.A. ESP, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante el procedimiento establecido en la ley 142 de 1994 o ante la jurisdicción administrativa, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana, invocados

³Corte Constitucional, T-415 de 1995.

⁴Corte Constitucional, C-543 de 1992



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-070 00
ACCIONANTE: FERMIN RUIZ ALMANZA
ACCIONADO: GRUPO VANTI S.A. ESP
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

por el señor **FERMIN RUIZ ALMANZA**, contra **GRUPO VANTI S.A. ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa7197507e93da868c91e6f257ee8b6004050d9e2634798d7881c052d5fa9d2

Documento generado en 31/03/2021 11:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>